

**ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LAS TASAS
POR OTORGAMIENTO DE
LICENCIAS PARA LA
APERTURA DE
ESTABLECIMIENTOS Y
ACTIVIDADES SUJE-
TAS A LICENCIA AMBIENTAL Y
COMUNICACIÓN AMBIENTAL.-**

Aprobada por Pleno de: 10/12/2003
Publicada en el BOP: 14/02/2004

Se eleva a definitivo el Acuerdo Plenario
Publicada en el BOP: 4/07/2012

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA AMBIENTAL Y COMUNICACIÓN AMBIENTAL.-

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa que gravará la prestación de los servicios necesarios para el otorgamiento de la LICENCIA AMBIENTAL DE ESTABLECIMIENTOS Y LA AUTORIZACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDAD EN LAS COMUNICACIONES AMBIENTALES, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal ateniéndose a lo establecido en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Asimismo es de aplicación la Ley 2/2006 de 5 de mayo de 2006, de prevención de la contaminación y calidad ambiental de la Comunidad Valenciana, desarrollada por el Decreto 127/2006 de 15 de junio de 2006 del Consell de la Generalitat Valenciana.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles y demás instalaciones que precisen licencia o comunicación ambiental, reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o Generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento, de la correspondiente Licencia y/o autorización del ejercicio e inicio de actividad . Así mismo constituye el hecho imponible de esta tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a otorgar licencias, aprobaciones y autorizaciones.

2. A tal efecto tendrán la consideración de actividad sujeta a autorización Municipal:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de local.
- c) La variación o la ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- d) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación o local habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al IAE.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales,

agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

c) Tratándose de un edificio o local habitable no destinado a vivienda, se ejerzan en él actividades de cualquier clase o naturaleza con fin lucrativo.-

4. No está sujeta a esta tasa la apertura o inicio de actividad:

a) Los garajes vinculados exclusivamente a sus respectivas viviendas o que sirvan a los propietarios o arrendatarios de éstas o de los locales del propio edificio, cuyo uso principal sea el de vivienda, y siempre que no se destinen a actividad alguna.

b) Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia por causa de obras en los locales, siempre que estos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traslados determinados por algún supuesto de fuerza mayor y los que verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales. En estos casos, si la utilización del local provisional, excede de un año, sin rebasar los tres, se aplicará el 20 % de la cuota. Si dicha utilización no excede de un año, el 10 %.

No estará sujeto a la Tasa la mera constatación de las comunicaciones efectuadas a la Administración Municipal de los cambios de titularidad o de actividad que no requieran nueva licencia, al amparo de lo establecido en el Artículo 13 del reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

ARTICULO 3º. SUJETO PASIVO.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el Artículo anterior.-

ARTICULO 4º. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas que se refieren los Artículos 36 y sig. de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el Artículo 40 de la citada Ley.

ARTICULO 5º. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocer- se otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tributos Internacionales.

Conforme a ello se acuerdan las siguientes exenciones, reducciones y bonificaciones:

1.- Para los jóvenes menores de 35 años, las tarifas tendrán una bonificación del cincuenta por ciento.-

2.- Todas las actividades que estuvieran ubicadas en el casco urbano y se trasladen a los polígonos industriales obtendrán una bonificación del 70%.-

3.- Todas las actividades de nuestra instalación que se ubiquen en los polígonos industriales obtendrán una bonificación del 95%.-

Para gozar de dichas bonificaciones, las actividades deberán ser declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Tanto la declaración de especial interés o utilidad como la concesión de la bonificación y la cuantía de la misma, corresponderá en todo caso a la Junta de Gobierno Local y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Al tratarse de una deducción de carácter rogado, competirá en cada caso al sujeto pasivo de la tasa, la acreditación del especial interés o utilidad municipal, así como la aportación de las Memorias, Estudios o Proyectos que debidamente la justifiquen, y que a tal efecto le sean exigidos por el Departamento correspondiente.

ARTICULO 6º. CUOTA TRIBUTARIA.-

1º Las cuotas a abonar por aplicación de esta Ordenanza Fiscal son las siguientes:

A.- Comunicaciones Ambientales

La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio de actividades sujetas a comunicación ambiental se determinará en función de la superficie total del establecimiento dedicada a la actividad, según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

Hasta 100 metros cuadrados: 272,64 euros.

De 101 a 200 m²: 272,64 euros, más 1,63 euros/m² que exceda de 100.

De 201 a 400 m²: 435,80 euros, más 1,31 euros/m² que exceda de 200.

De 401 a 600 m²: 652,65 euros, más 0,77 euros/m² que exceda de 400.

De 601 a 1.500 m²: 815,81 euros, más 0,55 euros/m² que exceda de 600.

Más 1.500 m²: 1.123,84 euros.

B.- Licencias ambientales:

La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para las actividades sujetas a licencia ambiental se determinará en función de la superficie total del establecimiento, según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

Hasta 100 m²: 489,49 euros

De 101 a 200 m²: 489,49 euros, más 3,00 euros/m² que exceda de 100

De 201 a 400 m²: 762,13 euros, más 2,40 euros/m² que exceda de 200

De 401 a 600 m²: 1.415,83 euros, más 1,50 euros/m² que exceda de 400.

De 601 a 1.500 m²: 1.631,62 euros, más 1,20 euros/m² que exceda de 600.

Más 1.500 m²: 2.257,69 euros.

Además de las cuotas establecidas en los párrafos anteriores, se satisfarán las cantidades siguientes en función de la potencia contratada:

Hasta 20 Kw ... 9,01€/Kw

Desde 21 Kw hasta 100 Kw ... 12,02€/Kw

A partir de 100 Kw ... 15,02€/Kw

3.- Para los establecimientos sin ánimo de lucro, las tarifas serán el 50% de las expresadas.

4.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el apartado 1 y 2 de este Artículo, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

5.- La cuota tributaria, en caso de denegación de la licencia, se establece en el 100 % de las consignadas en los apartados 1 y 2 de este Artículo.

6. en casos de ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de las tarifas señaladas en los apartados 1 y 2 de este Artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como la ampliación del local, la cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

7. En caso de variación de la actividad, sin que ello suponga modificación de la superficie ocupada, la cuota a liquidar será el 20 % de las señaladas en los números 1 y 2 del presente Artículo.

8. En los casos de solicitud de cambio de titularidad de licencias de actividades sujetas a licencia ambiental o a comunicación ambiental, la cuota a liquidar será de doscientos euros.-

9. En el caso de actividades cuya duración y establecimiento se inferior a 10 días, la cuota a liquidar será del 10% de las señaladas en los números 1 y 2 del presente.

En la liquidación de la tasa se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Los establecimientos de temporada, devengarán el 50 % de la cuota que corresponda a los de igual clase que no sean de temporada y por una sola vez mientras sea el mismo emplazamiento y titular, y no se interrumpa su ejercicio en temporadas sucesivas.

b) La legalización de establecimientos clandestinos experimentará, un recargo del 100 % sobre las respectivas cuotas, sin perjuicio de la clausura de los mismos si no fuese procedente su definitiva autorización.

ARTICULO 7º.- DEVENGO.-

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.-

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado.

4. En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia podrá renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducida la tasa al 20 % de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia.

ARTICULO 8º. DECLARACIÓN.-

1. Los interesados en la obtención de licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación del emplazamiento, característica del establecimiento y demás documentación exigida por la normativa de aplicación, así como el número de metros cuadrados del local, así como justifican- te de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de poner- se en conocimiento de la Administración Municipal con el detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3. Asimismo, deberán comunicarse por escrito los cambios de titularidad, sin lo cual, quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.

ARTICULO 9º.- NORMAS DE GESTIÓN.-

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia ambiental o comunicación ambiental presentarán en el ayuntamiento la oportuna solicitud/comunicación, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañando la documentación exigible para la tramitación del expediente u autoliquidación acreditativa de haber efectuado el ingreso de las tasas correspondientes.

2.- Las tasas por licencia ambiental o comunicación ambiental a ingresar se calcularán por el interesado según modelo de solicitud-autoliquidación, debiendo efectuar el previo pago de la misma, sin cuyo requisito no se continuará la tramitación del expediente. Dicha tasa deberá adecuarse en el caso de que una vez efectuadas las correspondientes visitas e informes se constate alguna modificación a lo inicialmente declarado.

3.- En la autorización de la comunicación ambiental o de la concesión de la licencia ambiental se incluirá la liquidación definitiva realizada de acuerdo con los datos comprobados por los Servicios Técnicos Municipales y una vez deducidos los ingresos realizados en concepto de autoliquidación o entrega cuenta de la liquidación definitiva.

4.- El Ayuntamiento expedirá el título de la autorización de funcionamiento de la instalación y establecimiento, el cual deberá estar en un sitio visible del local autorizado.

ARTICULO 10º.- CADUCIDAD.-

Las licencias concedidas caducarán sin derecho a devolución o reclamación, en los siguientes supuestos:

a) A los seis meses de expedición de la licencia, si en dicho plazo el establecimiento no se hubiera abierto al público, no hubiera iniciado el ejercicio del negocio o comenzado la actividad, salvo expresa solicitud de prórroga resuelta favorablemente por la Corporación.

b) Al año, contado desde el cierre material de un establecimiento. No obstante, en el cierre por obras de reforma del local, legalmente autorizadas y efectuadas en los

plazos reglamentarios, el tiempo que duren las mismas, no se considerará cierre del establecimiento a efectos del cómputo del plazo de caducidad de la licencia.

c) En el momento en que el titular de la licencia cause baja, por cualquier causa, en el correspondiente epígrafe del Impuesto sobre actividades económicas que amparaba su actividad.

d) En los establecimientos de temporada, la licencia de apertura caducará por cierre del establecimiento, por la baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas o por el cambio de titular, todo ello referido a la temporada completa.

ARTICULO 11º.- INSPECCIÓN.-

La inspección de la Tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 12º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el Artículo 11 del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales.

VIGENCIA.-

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» y comenzará a aplicarse a partir del, hasta que se acuerde su modificación o derogación.